



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

040867

Santiago de Querétaro, Qro; a 27 de enero de 2017.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

DIPUTADOS JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ Y ERIC SALAS GONZÁLEZ

en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración y en su caso, aprobación del Pleno de esta soberanía la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 249 Y 251 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El divorcio, acorde a nuestra legislación, es la acción legal que disuelve el vínculo matrimonial entre dos cónyuges y los deja en aptitud para volver a contraer matrimonio. En el Código Civil para el Estado de Querétaro se prevé esta figura y acción legal en el artículo 245 al establecer que: *"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"*. Es decir, se trata de la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio y tiene por objeto tanto disolver el vínculo matrimonial como terminar con los derechos y obligaciones que tiene los cónyuges entre sí.

2. En los últimos años, el número de divorcios que se tramitan diariamente en el Estado de Querétaro ha incrementado de forma significativa, llegando a ocupar desde año 2012 el tercer lugar a nivel nacional. Y es que atendiendo a los datos proporcionados de manera oficial por el INEGI, desde hace años atrás el número de divorcios en México se acrecentó considerablemente pasando de 91 mil 285 divorcios en el 2011 a 108 mil 727 divorcios en el 2013.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Ahora bien para nuestro Estado, el Código Civil prevé en su articulado dos vías para obtener la disolución del vínculo matrimonial a mencionar, la administrativa y la judicial en sus dos vertientes (jurisdicción voluntaria o contenciosa), empero la procedencia de una u otra depende de que se satisfagan los requisitos que para tal efecto exige la propia ley.

4. Así, de conformidad con el artículo 249 procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio. Y además deben de reunir los siguientes requisitos:

- i. Que los cónyuges sean mayores de edad
- ii. **Que no hayan procreado hijos**
- iii. Que la mujer no se encuentre embarazada
- iv. Que se haya liquidado la sociedad conyugal en caso de haber contraído matrimonio bajo este régimen

En dicho trámite administrativo, el Oficial del Registro Civil es la autoridad competente, quien previa identificación de los cónyuges y una vez que hayan manifestado de manera determinante y explícita su voluntad de separarse, levanta un acta en la que se hace constar la solicitud de divorcio para posteriormente expedir el acta de divorcio correspondiente.

5. Por otro lado, el mismo Código prevé en su numeral 252 la tramitación vía judicial del divorcio por mutuo consentimiento. Esto proceso debe iniciarse ante un Juez Familiar cuando por falta de algún requisito no puedan divorciarse de manera administrativa. Es así, que para la procedencia del divorcio tramitado en vía de jurisdicción voluntaria será necesario exhibir un convenio firmado por ambos consortes que contenga la siguiente información:

- i. **La designación de la persona a quien serán confiados los hijos frutos del matrimonio.**
- ii. **El modo de subvenir a las necesidades de los hijos (pensión alimenticia).**
- iii. El domicilio que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges .
- iv. En caso de así acordarlo, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- v. En caso de haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá establecerse la liquidación de la misma exhibiendo el inventario y avalúos de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Por último, puede también una persona solicitar el divorcio necesario ante un Juez Familiar por la vía contenciosa cuando exista disputa entre los cónyuges y sea la autoridad judicial la que resuelva el fondo del asunto tomando en consideración las pretensiones reclamadas y las pruebas desahogadas.

7. Ahora bien, basta analizar detenidamente los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo y de aquel voluntario para advertir que la única diferencia sustancial entre el primero y el segundo es que durante el matrimonio la pareja haya procreado hijos. Así, de conformidad con lo que hoy en día establece el Código Civil, si la pareja procreó hijos durante el matrimonio, aún cuando éstos sean mayores de edad y no dependan económicamente de los progenitores, sólo podrán hacerlo por la vía judicial, mientras que aquella pareja que no haya procreado hijos y ambos consortes coincidan en obtener el divorcio, podrán hacerlo por la vía administrativa.

8. Esta restricción legal se encuentra plenamente justificada cuando se trata de hijos menores de edad, incapacitados o dependientes económicos, pues el interés superior del menor debe prevalecer y quedar garantizado por el Estado en todo momento. Por ello aún en el supuesto de que ambos cónyuges acuerden en divorciarse, es indispensable la intervención y supervisión del Estado a través de las autoridades competentes como lo son el juez familiar, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor o bien el Agente del Ministerio Público que participe del caso.

De esta manera y con la intervención de las autoridades señaladas se garantiza que en el clausulado pactado por los cónyuges en el convenio de divorcio que presentan ante el Juez Familiar se garanticen todos los derechos de familia de los menores, incapacitados o dependientes económicos como lo son la patria potestad, la custodia, las convivencias, la pensión alimenticia entre otras, atendiendo por supuesto al mayor beneficio e interés de estos últimos.

9. Empero, no sucede lo mismo cuando se trata de parejas con hijos mayores de edad o que no son dependientes económicos de los padres, pues en este caso los padres ya no ejerce la patria potestad sobre ellos y por tanto no son acreedores alimentarios. En esta tesitura resulta irrelevante que una autoridad jurisdiccional supervise el trámite de divorcio que desean realizar, pues más allá de la voluntad de ambos por disolver el vínculo matrimonial no hay derechos de terceros por los cuales velar.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Es decir, resulta ocioso generar una carga de trabajo extra a la autoridad jurisdiccional al obligarlo a conocer de un asunto de divorcio en el que no existe la posibilidad de que se atente contra los derechos de menores o incapaces, toda vez que en este supuesto los hijos procreados por ambos ya no dependen de éstos, por el contrario se trata de personas independientes y autosuficientes que no tendría derecho alguno que reclamar o exigir de sus padres.

10. Ahora bien, según estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro al año se generan entre dos mil 200 y dos mil 800 expedientes en cada uno de los nueve Juzgados familiares que existen en el municipio de Querétaro, de los cuales entre el 85% y el 90% giran en torno a demandas de divorcio necesario o solicitud de divorcio voluntario.

Esta cifra por si sola es ya alarmante, y como consecuencia de este incremento en el número de divorcios, el Tribunal Superior de Justicia del Estado a través de los juzgados competentes en materia familiar han sufrido una sobresaturación de trabajo, pues son muchos los expedientes generados diariamente en los que como prestación principal se reclama el divorcio entre los consortes.

11. Tal sobresaturación podría disminuirse al permitir que las parejas con ánimo de dar por terminado el matrimonio y que no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad o no estén sujetos a tutela ni requieran alimentos, puedan hacerlo ante un Oficial de Registro Civil y evitar que se inste a la autoridad judicial con tanta frecuencia.

12. Además, de permitirse el divorcio administrativo a aquellos consortes que tengan hijos mayores de edad e independientes económicamente, se les beneficiaría al lograr reducir el tiempo promedio de un trámite de divorcio, pues aún cuando el trámite ante un juzgado familiar en la vía de jurisdicción voluntaria se realice a través de la presentación de un convenio, éste toma entre 4 y 5 meses para poder tenerse por concluido y que los promoventes tengan en sus manos el acta de divorcio, mientras que en la vía administrativa el trámite dura no más de 15 días hábiles.

13. Diversos estados de la República en los últimos años han aprobado a través de sus Legislaturas locales la posibilidad de divorcio administrativo en estos términos, tal es el caso de las siguientes entidades:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEON

Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, **no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces**, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Divorcio administrativo

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, **no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela** y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, **no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos** o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

14. Por lo expuesto con antelación, resulta indispensable permitir que aquellas parejas que voluntariamente deseen disolver el vínculo matrimonial y que hayan procreado hijos pero que éstos sean mayores de edad y no dependan económicamente de los padres ni se encuentren bajo su tutela, puedan realizar el trámite de divorcio ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. De esta manera se logran beneficios diversos:

- Se reduce considerablemente la carga de trabajo a los Juzgados Familiares
- Resulta ser un trámite más expedito y económico para los solicitantes
- Evita la contratación de un abogado que los represente, pues se trata de un trámite sencillo que debe realizarse personalmente ante la Oficialía del Registro Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 249 Y 251 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 249 y 251 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

Artículo 249. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, la mujer no esté encinta, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos ni estén sujetos a tutela y de común acuerdo hubieren liquidado la comunidad de bienes, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo 251. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores de edad que requieran



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

alimentos o se encuentren sujetos a tutela, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura del Estado, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE


DIPUTADO JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO ERIC SALAS GONZÁLEZ